



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Toledo, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2023)

RADICADO: No. 54820 40 89 001 2023 00059 00
PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: LUIS ARTURO PEÑALOZA SANTAFE
DEMANDADO: FABIO DANIEL TORRES ALBARRACIN

ASUNTO:

Descorrido el término de traslado de la demanda y sus anexos sin pronunciamiento alguno por parte del aquí demandado, procede el despacho a decidir dentro del proceso monitorio de la referencia.

HECHOS:

Del escrito introductorio y de los documentos que acompañan el mismo, se desprende que entre los meses de febrero y septiembre de 2020, el hoy actor **LUIS ARTURO PEÑALOZA SANTAFE** le realizó la construcción de un trapiche, unos muros de contención y otras obras civiles como una placa y baños, en la finca ubicada en la Vereda El Cedral, propiedad de demandado **FABIO DANIEL TORRES ALBARRACIN**, adeudando este último el pago de dichas labores por un monto de **OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE** (\$8.000.000.00).

Conforme a lo anterior, la parte demandante ha concurrido a esta instancia judicial para que se adelante el respectivo proceso monitorio bajo los preceptos del Art. 420 del C.G.P., adjuntando liquidación actualizado del crédito con las sumas de dinero así especificadas: **A) OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE** (\$8.000.000.00) por concepto de lo debido; **B) DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE** (\$2.287.200.00) por concepto de intereses moratorios a la tasa 1.5 veces el bancario corriente, desde el 01 de octubre de 2022 hasta el 30 de mayo de 2023.

COMPETENCIA:

Por la naturaleza del proceso y el domicilio del demandando, es este estrado judicial el competente para conocer de dicho asunto.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante providencial del 23 de junio de 2023, se ordenó: "(...) requerir al señor **FABIO DANIEL TORRES ALBARRACIN** para que pague en el plazo de los diez (10) días siguientes a la notificación personal de este auto y a favor del demandante **LUIS ARTURO PEÑALOZA SANTAFE**, las siguientes sumas dinerarias: **A) OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE** (\$8.000.000.00) por concepto de lo debido; **B) DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE** (\$2.287.200.00) por concepto de intereses de mora al 1.5 veces el bancario corriente, desde el 01 de octubre de 2022 hasta el 30 de mayo de 2023 y los demás intereses moratorios que llegaren a causar hasta el pago total de la obligación, teniendo en cuenta la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (...)”

Realizadas las gestiones pertinentes a la notificación del demandado por parte del hoy actor, se notificó personalmente a este último del requerimiento anteriormente citado, así como de la demanda y sus anexos. (Fol. 23-25 fte. C. Único)

Finalmente, se dejó constancia secretarial de haber corrido el término legal de 10 días sin que el demandado hubiese allegado escrito alguno en pro de su defensa. (Fol. 26 fte. C. Único)

CONSIDERACIONES:

Se trabo la relación procesal entre sujetos de derecho (demandante y demandado) y por ende con capacidad jurídica y procesal, pretendiéndose por el primero de los citados, que se hiciese el requerimiento al segundo para que le pagara una cantidad liquida de dinero producto de la construcción de un trapiche, unos muros de contención y otras obras civiles como una placa y baños.

Se tiene que el demandado no canceló la obligación dentro del término indicado (diez -10- días), ni contestó la demanda y por ende, menos aún, propuso excepciones.

Establece el inciso 3° del Art. 421 del C.G.P.;

“(...) Si el deudor notificado no comparece, se dictará la sentencia a que se refiere este artículo y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306. Esta misma sentencia se dictará en caso de oposición parcial, si el demandante solicita que se prosiga la ejecución por la parte no objetada. (...)”

Bajo dicho contexto, este estrado judicial condenará al demandado **FABIO DANIEL TORRES ALBARRACIN**, al pago del monto reclamado, de los intereses de mora al 1.5 veces el bancario corriente, desde el 01 de octubre de 2022 hasta el 30 de mayo de 2023 y los demás intereses moratorios que llegaren a causar hasta el pago total de la obligación, conforme lo dispone la norma en cita e igualmente proseguir la ejecución previa solicitud de la parte actora y conforme lo dispone el Art. 306 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: Condenar a **FABIO DANIEL TORRES ALBARRACIN** identificado con la **C.C. No. 13.352.635**, al pago a favor de **LUIS ARTURO PEÑALOZA SANTAFE** identificado con la **C.C. No. 5.493.737**; de las siguientes sumas dinerarias: **A) OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE** (\$8.000.000.00) por concepto de lo debido; **B) DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE** (\$2.287.200.00) por concepto de intereses de mora al 1.5 veces el bancario corriente, desde el 01 de octubre de 2022 hasta el 30 de mayo de 2023 y los demás los intereses moratorios que llegaren a causar hasta el pago total de la obligación, teniendo en cuenta la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Prosígase la ejecución de conformidad con lo previsto en el Art. 306 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído, de conformidad con el Art. 295 del C.G.P., esto es por estado, en concordancia con lo normado por el Art. 9 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Contra esta providencia no procede recurso (Art. 440 Inciso 2° del C.G.P.)

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

OSCAR IVAN AMARILES BOTERO
Juez